000394/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. D. C. R. c/ BANCO PATAGONIA S.A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 394/2014**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3, (Expte. N° 146/2009).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.836 y vta. por los letrados apoderados de la actora, por su propio derecho, contra la regulación de honorarios profesionales contenida en la sentencia de fs. 822/829, por considerarlos bajos.

Refieren que no se ha considerado la calidad y extensión del trabajo realizado ni el monto del proceso. Efectúan cálculos y siguiendo las pautas de la sentencia precisan que el monto del proceso asciende a la fecha de la resolución a $139.694,48, y que la regulación efectuada en $16.600 resulta inferior al importe mínimo previsto por la ley de aranceles según las pautas dadas por los arts. 6 y 8.

El presente proceso se trata de una demanda por daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual en la que se condenó a la demandada a abonar la suma de $49.523 con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 17 de diciembre de 2004.

El proceso tramitó por las normas del proceso ordinario en el que se cumplieron dos de las tres etapas previstas por el art. 37 de la ley XIII-4 DJPch. desde que las partes no hicieron uso del derecho a alegar sobre el mérito de la prueba.

La actora ofreció y produjo prueba documental, instrumental en poder de terceros (fs.490), confesional del representante legal de la demandada en

extraña jurisdicción (fs. 545/581), ocho testimoniales (fs522/529; 533/536; 539) desistió de la producción de una de ellas (fs. 627), pericial caligráfica (fs. 620/623), contable (541/542) y prueba informativa (fs. 496).

Sentados los antecedentes, cabe puntualizar que el a quo tuvo en consideración las previsiones de la ley arancelaria para la división de etapas en el proceso ordinario -art. 37 ley XIII-4), considerando que se cumplieron dos de las etapas allí previstas y que el proceso ha terminado con sentencia, citando el art. 21 del régimen que se aplica.

Del análisis de tales constancias se advierte que el Sr. Juez reguló los honorarios en el 11,88% del monto del proceso por las dos etapas cumplidas y ello tomando en consideración el capital de condena con más los intereses fijados ($139.694)

Desde tal punto de vista, no resulta admisible la afirmación de los recurrentes en cuanto no se respetaron los mínimos previstos por el arancel, pues el porcentaje mínimo para el letrado que además es procurador asciende al 14,3% del monto del proceso (11% -art.6- + 30% -art. 8-) por la totalidad del trámite.

En el caso no se cumplió una de las etapas, la correspondiente a los alegatos –art. 37- por lo que la regulación ha sido reducida proporcionalmente.

En tal línea de pensamiento, cabe señalar que la elección de la numeral mínima, máxima o intermedia (entre el 11% y el 20% y entre el 7% y 17% según sea ganador o perdedor, respectivamente) es una atribución privativa de los jueces que solo puede ser ejercida dentro de esos limites cuantitativos, y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo

de proceso o trámite y de las etapas cumplidas (v. gr. arts. 24, 34 y 37).

Por ello, tratándose de un margen de discrecionalidad que la ley arancelaria otorga al juzgador, la regulación efectuada, mas allá de la disconformidad exhibida por los recurrentes, resulta ajustada a derecho, debiendo por tanto confirmarse.

Sin costas atento la falta de controversia. No se regulan honorarios a los apelantes por resultar de aplicación el art 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 836 y vta.

2) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS